



## DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN

**RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2012, de la Directora General de Energía y Minas, por la que se amplía a favor de la empresa COBECSA la condición mineral natural del agua “El Cañar” y la autorización de su aprovechamiento, al sondeo “El Cañar II”, ubicado dentro del perímetro de protección de la primera, en el término municipal de Jaraba (Zaragoza).**

Visto el escrito de 1 de agosto de 2011 de la empresa COBECSA, titular de la explotación de agua mineral “El Cañar”, por el que se solicita la ampliación de la condición mineral natural al sondeo ubicado dentro del perímetro de protección y denominado “El Cañar II”, se comprueba que en el asunto concurren los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.— Las aguas procedentes de la captación “El Cañar-2”, situada en el término municipal de Jaraba, provincia de Zaragoza, fueron declaradas minero medicinales el 6 de noviembre de 1989 por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

Segundo.— El aprovechamiento y perímetro de protección de dichas aguas fueron autorizados y aprobados con carácter definitivo por la Dirección General el 7 de abril de 1992, a favor de la sociedad Alimentos y Bebidas, S.A.

Con fecha 21 de abril de 1992 se concedió a dicha Sociedad el cambio de denominación como agua mineral natural y con fecha 15 de abril de 1997 tuvo lugar el cambio de nombre del manantial “El Cañar-2”, por el de “El Cañar”.

Tercero.— Con fecha 5 de julio de 2011 el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza, a petición de COBECSA, titular del aprovechamiento, autorizó la puesta en servicio de la captación de agua subterránea denominada “El Cañar II”, sita en la parcela 49 del polígono 13 del término municipal de Jaraba, dentro del perímetro de protección del agua mineral natural de la captación “El Cañar”.

Cuarto.— Con fecha 11 de julio 2011 se tomaron muestras oficiales del sondeo “El Cañar II”, siendo remitidas para análisis e informe al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) y al Servicio Provincial de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón en Zaragoza. Igualmente fueron aportados análisis del pozo “El Cañar” de septiembre de 2011, para su comparación con las aguas de la nueva captación.

Quinto.— Con fecha 18 de julio de 2011 el Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón emite “informe de ensayo” sobre la muestra de la captación “El Cañar II”, sin que se manifieste en términos de oposición al aprovechamiento.

Sexto.— El 15 de mayo de 2012 el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Zaragoza informa favorablemente la ampliación de referencia.

Séptimo.— Con fecha 27 de julio de 2012 el IGME, informa que una vez efectuado el estudio comparativo de los análisis realizados por ese Instituto de las aguas objeto de ampliación de declaración, y la de la captación “El Cañar”, que ya ostenta la declaración de agua mineral natural, se deduce que la nueva captación tiene una composición físico-química similar. Igualmente dicho organismo concluye que ambas captaciones se encuentran dentro del perímetro de protección de la captación ya declarada y que captan agua del mismo acuífero.

### Fundamentos de derecho:

Primero.— El artículo 43.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto) establece que una autorización o concesión de explotación de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho de “aprovechamiento de las aguas minerales que se encuentran dentro del perímetro de protección y pertenezcan al mismo acuífero”. En el apartado 43.2 se prevé la necesidad de obtener autorización administrativa para la modificación o ampliación de un aprovechamiento de este tipo de aguas, acompañando la petición de “una memoria justificativa de lo que se pretende y una relación valorada de los trabajos a realizar”.



Segundo.— El artículo 3.1.b.1 del Real Decreto 1798/2010, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano establece que “para la ampliación del reconocimiento de un nuevo manantial o captación subterránea dentro del perímetro de protección otorgado bastará con demostrar que el agua procede del mismo acuífero y que su composición físico-química es similar... a la que ya ostenta la declaración, mediante la realización de un análisis, según el procedimiento establecido en la Ley de Minas”.

En concordancia con lo manifestado en el informe del IGME de 27 de julio de 2012, la documentación técnica presentada permite determinar que las captaciones “El Cañar” y “El Cañar II” extraen agua del mismo acuífero mesozoico, si bien en el primer caso la captación se realiza a través de materiales terciarios, y que la composición físico química de sus aguas es similar.

Tercero.— La tramitación del expediente ha seguido lo dispuesto en el citado Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el Real Decreto 1798/2010, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Por cuanto antecede y en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 27/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria e Innovación, resuelvo:

Ampliar la condición mineral natural de las aguas de la captación “El Cañar” a las aguas procedentes del sondeo “El Cañar II”, así como el derecho a su aprovechamiento, del que es titular el Ayuntamiento de Jaraba. Las características que definen la captación “El Cañar II” son:

Ubicación: parcela 49 del polígono 13 del término municipal de Jaraba (Zaragoza)

Titular de la captación: COBECSA (Concesiones y Bebidas Carbónicas, S.A.).

Coordenadas UTM (Huso 30T) : X: 594219; Y: 4562562

Altitud: 770 m.

Profundidad de la captación: 150 m

Acuífero que explota: cretácico superior.

Fecha de puesta en servicio: 5 de julio de 2011.

El aprovechamiento deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la resolución de autorización de aprovechamiento del agua mineral natural de la captación ahora denominada “El Cañar”, a lo contenido en la presente resolución, así como a las prescripciones que pudieran imponer las autoridades sustantivas competentes en minería, sanidad y medio ambiente.

Se establece un caudal máximo de extracción total para la autorización de aprovechamiento de agua mineral natural “El Cañar” y sus ampliaciones, de 378.432 m<sup>3</sup> anuales, lo que se corresponde con un caudal máximo de 12 l/s.

Se presentará anualmente una memoria sobre el aprovechamiento en las que se expondrán los datos de la explotación de los últimos doce meses sobre puntos de alumbramiento, descripción de sistemas de bombeo, maquinaria, sistemas de control, seguimiento y prevención, utilización de los recursos extraídos, plantilla, accidentes laborales, inversiones, costes y beneficios, así como la previsión de estos aspectos para los doce meses siguientes.

Asimismo en dicha memoria anual se incluirá una representación de las extracciones junto con la precipitación y la evolución del nivel del agua, con expresión de los volúmenes extraídos en los distintos puntos de captación; representación de esos parámetros en los últimos años para valorar la evolución de las reservas de agua; estimaciones sobre la recarga, funcionamiento y demás características del acuífero, con la justificación técnica oportuna, cuando exista; copia de los análisis químicos y microbiológicos más completos realizados a las aguas; las posibles afecciones ambientales derivadas del aprovechamiento, e indicación del estado de las autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad.

Se realizará una prueba de bombeo escalonado a fin de incrementar el conocimiento de la captación y del acuífero. Los resultados se aportarán en la memoria sobre el aprovechamiento correspondiente al año en curso.

Sin detrimento de la necesidad del explotador de anunciar la presente en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la eficacia de la presente resolución quedará demorada mientras no se publique en el “Boletín Oficial de Aragón”. Dicho condicionante es de aplicación tanto al titular del derecho como a



terceras personas con derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por la presente resolución. A este efecto, el citado titular, en el plazo de tres meses, realizará las gestiones precisas para que se efectúe la publicación.

La presente ampliación se entiende sin perjuicio de terceros y no excluye la necesidad de obtener el resto de autorizaciones y licencias que con arreglo a las leyes sean necesarias para el desarrollo de la actividad programada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria e Innovación en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 58.1 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Zaragoza, 9 de agosto de 2012.— La Directora General de Energía y Minas, Marina Sevilla Tello.